



FIRMADO POR:

INFORME N° 00088-2025-SENACE-GG/OAJ

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por NEXA
RESOURCES PERU S.A.A. contra el acto administrativo
dispuesto en la Resolución Directoral N° 00072-2024-
SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA :
Trámite N° DC-55 M-MEIAD-00328-2021

FECHA : San Isidro, 15 abril de 2025

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Procedimiento administrativo de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Magistral - MEIA-d Magistral.

- 1.1. Mediante Trámite N° M-MEIAD-00328-2021 del 28 de diciembre de 2021, NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (en adelante, la Titular) presenta ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, la DEAR), la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Magistral (en adelante, MEIA-d Magistral), para su evaluación.
- 1.2. Con Auto Directoral N° 00005-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00017-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 12 de enero de 2022, la DEAR, requiere a la Titular, cumpla con presentar la información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la admisibilidad de la MEIA-d Magistral, así como la evaluación inicial del Resumen Ejecutivo (RE) y del Plan de Participación Ciudadana (PPC).
- 1.3. A través del Trámite DC-1 M-EIAD-00328-2020 de fecha 26 de enero de 2022, la Titular presentó a la DEAR, la subsanación de las observaciones a la admisibilidad, del PPC y del RE de la MEIA-d Magistral.
- 1.4. Con el Trámite DC-2 M-EIAD-00328-2021 y DC-3 M-EIAD-00328-2021 de fecha 04 y 07 de febrero de 2022, la Titular presentó a la DEAR información complementaria a fin de subsanar las observaciones a la admisibilidad PPC y RE del MEIA-d Magistral.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.5. A través del Auto Directoral N° 00021-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00094-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 8 de febrero de 2022, la DEAR, declara la admisibilidad de la MEIA-d Magistral; así como la conformidad del PPC y el RE de la MEIA-d Magistral.
- 1.6. A través del Auto Directoral N° 00270-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00839-2022-SENACE-PE/DEAR ambos del 10 de octubre de 2022, se requiere a la Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la MEIA-d Magistral, otorgando un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento administrativo, en virtud a la normativa vigente.
- 1.7. Mediante escrito con DC-20 M-MEIAD-00328-2021, presentado el 26 de octubre de 2022, la Titular solicita ampliación por cinco (5) meses del plazo para el levantamiento de las observaciones a la MEIA-d Magistral, por cuanto es imprescindible que realicen trabajos de campo, análisis de resultados, procesamiento de información, entre otros, cuya ejecución –en una situación ordinaria y mediando extrema diligencia de su parte- excede el plazo otorgado, debido a que se encuentra en una situación extraordinaria, estando impedidos de acceder al área del Proyecto Magistral, como consecuencia a la medida de fuerza ejercida por la Comunidad Campesina de Conchucos.
- 1.8. Con el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00906-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 28 de octubre de 2022, emitidos por la DEAR, en virtud a la solicitud presentada por el Titular, se otorga un plazo adicional y consecutivo de siete (07) días hábiles al plazo concedido, los cuales son contabilizados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial, a efectos que cumpla con subsanar las observaciones formuladas.
- 1.9. Mediante el escrito con DC-21 M-MEIAD-00328-2021, presentado el 14 de noviembre de 2022, la Titular reitera su solicitud de ampliación de plazo, asimismo, menciona que, las disposiciones PUPCA podrían resultar aplicables por referencia a un acto procedimental como lo es la absolución de observaciones a la MEIA-d Magistral.
- 1.10. A través del Auto Directoral N° 00342-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00993-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 24 de noviembre de 2022, la DEAR, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerido mediante escrito GL-2022-1471, Trámite N° DC-21 M-MEIAD-00328-2021 de fecha 11 de noviembre de 2022, señalando que se debe continuar evaluando la MEIA-d Magistral con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DAR

- 1.11. Mediante el escrito con DC-23 M-MEIAD-00328-2021, del 15 de noviembre de 2022, la Titular presenta recurso de apelación de Auto Directoral N° 00297-2022-

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SENACE-PE/DAR emitido por la DEAR, alegando que se rechazó su solicitud presentada a través de la Carta N° GL-2022-1420, a través de la cual solicitaba el otorgamiento de un plazo de cinco (5) meses en atención a la causa de fuerza mayor que afecta al Proyecto Magistral, plazo que les resultaba necesario para absolver las 314 observaciones efectuadas al procedimiento de MEIA-d Magistral, sin haber considerado que el pedido de ampliación de plazo obedece a situaciones claramente verificables, debido a que se sustentó principalmente en las observaciones formuladas por Senace, así como por las entidades opinantes, que requiere en algunos casos que se realicen trabajos de campo, análisis de resultados, procesamiento de información, entre otros, cuya ejecución excede el plazo otorgado y lo hace inviable.

- 1.12. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE del 30 de noviembre de 2022, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Titular contra el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00906-2022-SENACE-PE/DEAR, confirmándola en todos sus extremos, conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00206-2022-SENACE-GG/OAJ.
- 1.13. Con el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 913-2023-SENACE-PE/DEAR, ambos del 23 de octubre de 2023, la DEAR requiere al Titular, cumplir con presentar la información complementaria, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para continuar con la evaluación de la MEIA-d Magistral, bajo apercibimiento de declararse desaprobada, de conformidad con el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 1.14. Mediante el escrito con DC-42 M-MEIAD-00328-2021, del 3 de noviembre de 2023, la Titular presenta la Carta N° GL-2023-016 en la cual señala, que luego de más de un año fueron notificados con alrededor de doscientas (200) observaciones complementarias otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles para ser absueltas, por lo que, con el objetivo de poder presentar información dentro de un plazo razonable que permita la continuidad del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Magistral, solicita la ampliación de plazo por un período de noventa (90) días para levantamiento de observaciones.
- 1.15. A través del Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00962-2023-SENACE-PE/DEAR, ambos del 9 de noviembre de 2023, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante el trámite DC-42, Carta GL-2023-016.

Recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR

- 1.16. Con el escrito DC-46 M-MEIAD-00328-2021 del 22 de noviembre de 2023, la Titular presenta recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR emitido por la DEAR, argumentando, que la DEAR realiza una indebida interpretación del artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero, al

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

considerar que solo se puede otorgar por única vez una ampliación de plazo -el cual se otorgó por 7 días hábiles, en virtud de la solicitud presentada con la Carta GL-2022-1420, sin tener en cuenta que dicho artículo debe interpretarse al amparo del artículo 109 del citado Reglamento, el cual establece que los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y de la autoridad el cumplirlos, salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada, asimismo, sostiene que, el plazo de diez (10) otorgado resulta insuficiente, irrazonable e irresponsable, en la medida que no permite absolver las observaciones complementarias, lo que, configuraría una causa justificada que amerita la ampliación de plazo, así como que se habría incurrido en vicios de nulidad al haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y eficacia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

- 1.17. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0015-2024-SENACE-PE sustentada en el Informe N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ ambos del 31 de enero de 2024, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. contra el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, confirmando en todos sus extremos.

Desaprobación de la MEIA-d Magistral

- 1.18. A través de la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR del 23 de mayo de 2024, la DEAR desaprueba la MEIA-d Magistral, en virtud a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00444-2024-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha.

Recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR

- 1.19. Mediante el escrito DC-55 Trámite N° M-MEIA-00328-2021 del 13 de junio de 2024, la Titular presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR emitido por la DEAR.
- 1.20. A través del Memorando N° 00698-2024-SENACE-PE/DEAR del 3 de julio de 2024, dirigido a la Presidencia Ejecutiva del Senace, la DEAR eleva el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG.
- 1.21. Con proveído del 4 de julio de 2024 de la plataforma informática EVA del Senace, la Presidencia Ejecutiva remite los actuados del procedimiento recursivo a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ), para su atención.
- 1.22. Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD del 31 de marzo de 2025, se formaliza la aceptación de la abstención solicitada por la señora Silvia Luisa Cuba Castillo en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Senace, formalizándose la designación del señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocer los recursos de apelación, entre los que se encuentra la MEIA-d del proyecto Magistral.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.23. Con Memorando N° 00049-2025-SENACE-GG/OAJ del 2 de abril de 2025, la OAJ remite el recurso de apelación a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD.
- 1.24. A través del Memorando N° 00267-2025-SENACE-PE/DEIN del 8 de abril de 2025, el señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, solicita la opinión legal de la OAJ en relación al recurso de apelación interpuesto por la Titular.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.2. Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).
- 2.3. Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, el Reglamento Ambiental Minero).
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.5. Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ROF del Senace).

III. ANALISIS

Objeto del presente informe

- 3.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (en adelante, la Titular) contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, que resuelve desaprobado la MEIA-d Magistral.

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 21 del ROF del Senace, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre proyectos de dispositivos normativos y actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como aquellos que sean sometidos a su consideración por los demás órganos del Senace.

Análisis de forma

Sobre la procedencia del recurso de apelación

Plazo para interponer el recurso de apelación

- 3.3. De acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, desde su notificación.
- 3.4. Conforme se aprecia del expediente cuestionado la Resolución Directoral N° 00072- 2024-SENACE-PE/DEAR fue emitida el 23 de mayo de 2024 y notificada el 24 de mayo de 2024, presentándose el recurso de apelación el 13 de junio de 2024, con lo cual se advierte que el Titular, tomó conocimiento e interpuso el recurso dentro del plazo de Ley.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto

- 3.5. El artículo 221 del TUO de la LPAG establece que, el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma, regulados en el artículo 124 del mismo texto legal, por lo que, de la revisión del escrito presentado por la Titular, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos para la presentación de escritos.

Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

- 3.6. El artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.7. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
- 3.8. A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD del 31 de marzo de 2025, se formaliza la aceptación de la abstención solicitada por la señora Silvia Luisa Cuba Castillo en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, asimismo, se formaliza la designación del señor **Rubén Ernesto Chang Oshita**, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocer los recursos de apelación vinculados, entre los que se encuentra la MEIA-d del proyecto Magistral.

Petitorio del recurso de apelación

- 3.9. Como pretensión impugnatoria principal, la recurrente solicita que el superior jerárquico declare la nulidad de la Resolución Directoral por haber sido emitida en base a un procedimiento donde se habría configurado la causal prevista en el artículo 10, inciso 1 del TUO de la LPAG (contravención del ordenamiento jurídico).
- 3.10. Asimismo, como pretensiones accesorias solicita que el superior jerárquico disponga la reposición del procedimiento al momento en que se habría producido

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el primer vicio, es decir al momento anterior a la emisión del Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR; y, que ordene un nuevo pronunciamiento mediante el cual la DEAR otorgue la ampliación del plazo solicitado para absolver las observaciones iniciales que fueron consignadas en el Informe Técnico de Evaluación.

Argumentos del recurso de apelación

3.11. En su recurso de apelación, la Titular señala:

- La desaprobación de la MEIA-d Magistral no reside en un pronunciamiento que declaró la inviabilidad ambiental de las modificaciones propuestas al proyecto, sino que fue ocasionada por la denegatoria de las ampliaciones que solicitaron, lo cual impidió la absolución completa de parte de las observaciones formuladas por la DEAR, la ANA y el SERNANP que, a su vez, generó las opiniones técnicas no favorables de las dos últimas entidades.
- El sustento para la opinión técnica desfavorable de la ANA no fue la afectación del recurso hídrico del Proyecto Magistral, sino que esta entidad consideró que solo absolvieron cincuenta y cinco (55) de los doscientos cuarenta y siete (247) requerimientos vinculados a recursos hídricos. Lo mismo ocurrió en el caso del SERNANP, cuya opinión técnica desfavorable no reside en una afectación de las Áreas Naturales Protegidas, sino en la persistencia de seis (6) de las veinte (20) observaciones formuladas por esta entidad. Por su parte, en el Informe Técnico Final, la DEAR tampoco concluye que el Proyecto Magistral sea inviable desde el punto de vista ambiental, sino que no se absolvió sesenta y una (61) de sus ciento noventa y tres (193) observaciones, razón por la cual desaprueban la MEIA-d Magistral.
- Estas observaciones no pudieron ser absueltas debido a la insuficiencia de los plazos concedidos y la denegatoria de las ampliaciones que solicitaron a la DEAR, lo cual ni siquiera fue analizado; y como lo señalaron en su oportunidad, la Comunidad Campesina de Conchucos se encontraba bloqueando el acceso al área del Proyecto, lo que les impedía absolver adecuadamente determinadas observaciones que requerían el ingreso a campo. El referido bloqueo, calificado como fuerza mayor por PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 00040-2022/PROINVERSION/DSI de fecha 14 de enero de 2022, se mantuvo hasta el 23 de octubre de 2023.
- La Resolución Directoral debe ser declarada nula porque ha sido emitida bajo un procedimiento donde ha sido trasgredido el ordenamiento jurídico, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho como sustentan a continuación:
 - Causal de nulidad: contravención del artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero y vulneración del TUO de la LPAG - principios de predictibilidad o de confianza legítima.

- Causal de nulidad: contravención del TUO de la LPAG - principios de debido procedimiento, razonabilidad, buena fe procedimental, legalidad, informalismo y eficacia.

Cuestión controvertida

3.12. De acuerdo con el petitorio del recurso de apelación y los argumentos esgrimidos en dicho recurso, se plantea como cuestión controvertida determinar:

- (i) Si la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a Ley.
- (ii) Si corresponde la reposición del procedimiento antes de la emisión del Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEIN.

Análisis del caso

(i) **Si la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a Ley.**

3.13. De la revisión de los actuados, se observa que mediante Trámite N° M-MEIID-00328-2021 del 28 de diciembre de 2021, la Titular presenta la MEIA-d Magistral para su evaluación, resolviéndose desaprobala a través de la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, del 23 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00444-2024- SENACE-PE/DEAR, emitidas por la DEAR, por las siguientes razones:

- *"La MEIA-d Magistral no cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa, al no haber levantado de manera satisfactoria las observaciones".*
- *"La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que son opinantes técnicos vinculantes, emitieron su opinión técnica desfavorable a dicho estudio ambiental, por lo que corresponde su desaprobación".*

3.14. Del contenido vertido en la resolución materia de impugnación se puede determinar que en el caso materia de análisis, producto de la evaluación de la MEIA-d Magistral, la DEAR formuló observaciones al referido estudio, otorgando a la Titular los plazos previstos en la normativa aplicable para su subsanación; sin embargo, esta no subsanó todas las observaciones formuladas, ni obtuvo opinión técnica favorable de la ANA ni del SERNANP, dando lugar a su desaprobación mediante la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR.

3.15. En relación a la no subsanación de observaciones, el numeral 142.4 del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, establece expresamente que, *"en caso no se levanten todas las observaciones, se hará efectivo el apercibimiento desaprobando la modificación del estudio ambiental"*.

- 3.16. Respecto a las opiniones técnicas vinculantes de otras autoridades, el numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento Ambiental Mineros señala expresamente que, la opinión técnica favorable *"implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquella, sin la cual, no se podrá aprobar el estudio ambiental."* Asimismo, se precisa que son opinantes técnicos vinculantes la ANA y el SERNANP.
- 3.17. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR que desaprueba la MEIA-d Magistral ha sido emitida de acuerdo a Ley, es decir, que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones, ha evaluado aplicando la norma ambiental vigente para concluir con la desaprobación de la MEIA-d Magistral, al no haber subsanado la Titular todas las observaciones formuladas y al no contar con la opinión técnica favorable de la ANA ni del SERNANP, como opinantes técnicos vinculantes; en ese sentido, en el acto administrativo que dispone la desaprobación no existe vicio administrativo alguno por la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, que advierta la posibilidad de declarar nula la decisión desaprobatoria de la DEAR.
- 3.18. Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación se analizan los argumentos de la Titular, a fin de garantizar su derecho de contradicción.

En relación a la afirmación de la Titular, referida a que, la desaprobación de la MEIA-d Magistral, fue ocasionada por la denegatoria de las ampliaciones de plazo, impidiendo la absolució completa de parte de las observaciones formuladas por la DEAR, la ANA y el SERNANP que, a su vez, generó las opiniones técnicas no favorables de las dos últimas entidades.

- 3.19. Del expediente administrativo se puede evidenciar, que mediante Auto Directoral N° 00270-2022-SENACE-PE/DEAR del 10 de octubre de 2022, se le otorga a la Titular un plazo máximo de quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones; asimismo ante su solicitud de ampliación de plazo, con Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR del 28 de octubre de 2022, se le habilita un plazo adicional y consecutivo de siete (07) días hábiles al plazo concedido para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas a la MEIA-d Magistral; del mismo modo, mediante el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR del 23 de octubre de 2023, se requiere cumplir con presentar la información complementaria en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para continuar con el procedimiento, dada la existencia de observaciones no subsanadas.
- 3.20. Los referidos plazos han sido otorgados por la DEAR en el procedimiento de evaluación de la MEIA-d Magistral, en estricto cumplimiento de los artículos 140 y 142 del Reglamento Ambiental Minero, el cual no habilita a la autoridad para otorgar ampliaciones por plazos mayores como los solicitados por la Titular (5 meses para el levantamiento de observaciones y 90 días para la presentación de información complementaria).

- 3.21. De otro lado, cabe mencionar, que de la verificación de la trazabilidad de la plataforma informática EVA del Senace, se puede evidenciar que la Titular no fue impedida de presentar la documentación subsanatoria durante y hasta antes de la conclusión de la evaluación del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Magistral. Además, el mismo Titular señala que la fuerza mayor que le impedía ingresar al proyecto se mantuvo hasta el 23 de octubre de 2023.
- 3.22. Así, según el Informe N° 00906-2022-SENACE-PE/DEAR, del 28 de octubre de 2022, que sustenta el Auto Directoral N° 00297-SENACE-PE/DEAR, el plazo otorgado con ampliación venció el 14 de noviembre de 2022; no obstante, ello, mediante el DC-33 M-MEIAD-00328-2021 del 23 de marzo de 2023 la Titular presentó información para el levantamiento de las observaciones formuladas por la ANA, en el cual señala expresamente "(...), *cumplimos con presentar información vinculada a levantamiento de observaciones formuladas por parte de la Autoridad Nacional del Agua – ANA (...)*" evidenciando claramente su derecho al debido procedimiento y que no estuvo impedido de subsanar las observaciones, pese a que el plazo para subsanar las observaciones estaba vencido. Véase:



GL-2023-343

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES
SOSTENIBLES - SENACE**

Presente.-

Asunto: Levantamiento de observaciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA**Referencia:** Trámite N° M-MEIAD-00328-2021

De nuestra especial consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación al Auto Directoral N° 270-2022-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual nos notificaron las observaciones contenidas en el Informe N° 839-2022-SENACE-PE/DEAR que lo sustenta; en el marco de la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Magistral (en adelante, "MEIA-d Magistral") presentado por Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, "NEXA").

Al respecto, cumplimos con presentar información vinculada al levantamiento de las observaciones formuladas por parte de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, a través del siguiente enlace: [Levantamiento Observaciones ANA.pdf](#)

En ese sentido, solicitamos cordialmente a su Despacho valorar la información presentada durante la evaluación de la MEIA-d Magistral.

Sin otro particular,

NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.
Luis Renato Piazzon Falcone
Apoderado

Fuente: DC-33 M-MEIAD-00328-2021 del 23 de marzo de 2023

- 3.23. De igual forma, el plazo otorgado a través del Auto Directoral N° 00363-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 23 de octubre de 2023, para presentar la información complementaria fue de diez (10) días hábiles; y mediante trámite N° DC-43 M-MEIAD-00328-2021 del 9 de noviembre de 2023, la Titular presentó información

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

complementaria para el levantamiento de observaciones; asimismo, mediante el trámite N° DC-49 M-MEIAD-00328-2021 del 1 de diciembre de 2023, nuevamente presentó información complementaria del levantamiento de observaciones; es decir, pese al vencimiento del plazo la Titular pudo presentar información complementaria para subsanar sus observaciones.

- 3.24. En ese sentido, se concluye, que las denegatorias de las ampliaciones de plazo, que la Titular considera que fueron la causa de la desaprobación de la MEIA-d Magistral, han sido emitidas de acuerdo a Ley, es decir, que estas, no han sido una liberalidad de la autoridad competente, sino por el contrario, se encuentran amparadas en la aplicación del Reglamento Ambiental Minero. Además, se precisa que, estas denegatorias no han impedido que la Titular pueda seguir presentando información para subsanar las observaciones formuladas por la DEAR, al amparo del numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, el cual establece que, *"Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."*

En relación a que, el sustento para la opinión técnica desfavorable de la ANA no fue la afectación del recurso hídrico del Proyecto Magistral, sino que esta entidad consideró que solo absolvieron cincuenta y cinco (55) de los doscientos cuarenta y siete (247) requerimientos vinculados a recursos hídricos. Lo mismo ocurrió en el caso del SERNANP, cuya opinión técnica desfavorable no reside en una afectación de las Áreas Naturales Protegidas, sino en la persistencia de seis (6) de las veinte (20) observaciones formuladas por esta entidad. Por su parte, en el Informe Técnico Final, la DEAR tampoco concluye que el Proyecto Magistral sea inviable desde el punto de vista ambiental, sino que no se absolvió sesenta y una (61) de sus ciento noventa y tres (193) observaciones, razón por la cual desaprueban la MEIA-d Magistral.

- 3.25. Lo expresado por la Titular en relación a las opiniones desfavorables, afirmando que no cumplieron con subsanar las observaciones debido a que la DEAR no les otorgó la ampliación de plazo requerido, lo que ocasionó la desaprobación del MEIA-d Magistral, no hace más que corroborar que la solicitud presentada para obtener la aprobación de la MEIA-d Magistral no cumplió con los requisitos exigidos técnicos y legales, por cuanto, de otro modo, no persistirían las observaciones que no pudieron ser subsanadas dentro del plazo otorgado a la Titular, quien incluso pudo haber presentado información complementaria hasta antes de la emisión de la decisión final de desaprobación, por lo que, la decisión administrativa ha sido válidamente emitida por la autoridad competente.
- 3.26. Asimismo, lo alegado por la Titular no desvirtúa en ningún extremo las observaciones formuladas por la DEAR, el SERNANP y la ANA, y que no fueron subsanadas, dando lugar a la desaprobación de la MEIA-d Magistral.

En relación a que, las observaciones no pudieron ser absueltas debidamente por la Titular por la insuficiencia de los plazos concedidos y la denegatoria de las ampliaciones que solicitaron a la DEAR, lo cual ni siquiera fue analizado; y como han señalado en su oportunidad de que la Comunidad

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Campesina de Conchucos se encontraba bloqueando el acceso al área del Proyecto, lo que les impedía absolver adecuadamente determinadas observaciones que requerían el ingreso a campo. El referido bloqueo fue calificado como fuerza mayor por Proinversión.

- 3.27. En su recurso de apelación, la Titular cuestiona la denegatoria de las ampliaciones de plazo, realizadas a través del Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR y el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, alegando que estas no fueron analizadas y que la Comunidad Campesina de Conchucos se encontraba bloqueando el acceso al área del proyecto y que ello fue calificado como fuerza mayor por PROINVERSION.
- 3.28. Al respecto, cabe mencionar que mediante los trámites DC-23 y DC-46 la Titular interpuso recursos de apelación contra el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR que otorga la ampliación de plazo por siete (07) días hábiles, en lugar de los 5 meses solicitadas por la Titular; y contra el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo por 90 días, presentada por la Titular.
- 3.29. A través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE, del 30 de noviembre de 2022 sustentada en el Informe N° 00206-2022-SENACE-GG/OAJ, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2024-SENACE/PE del 30 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ, la segunda instancia administrativa del Senace ha declarado infundados los recursos de apelación interpuestos por la Titular.
- 3.30. En relación a las resoluciones emitidas por la segunda instancia administrativa del Senace, la Titular ha interpuesto demandas contencioso administrativas ante Poder Judicial¹, las cuales a la fecha están en trámite, como también se indica en el recurso de apelación.
- 3.31. En tal sentido, respecto a los cuestionamientos de las denegatorias de las ampliaciones de plazo solicitadas por la Titular, nos remitimos a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE y a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2024-SENACE/PE y sus respectivos informes que las sustentan, que declararon infundados los recursos de apelación interpuestos por la Titular; y que a la fecha están en trámite en el Poder Judicial.
- 3.32. Al respecto, es importante resaltar que, de la verificación de la trazabilidad de la plataforma EVA del Senace, se puede evidenciar que, pese a la denegatoria de las ampliaciones de plazo solicitadas por la Titular, esta no fue impedida de presentar la documentación subsanatoria durante y hasta antes de la conclusión de la evaluación del procedimiento; no obstante, la Titular no logró subsanar todas las observaciones formuladas por las DEAR, ANA y SERNANP ni obtener la opinión técnica favorable de estas últimas; y por ello su solicitud fue desaprobada.

¹ Expediente N° 02121-2023-0-1801-JR-CA-09 y Expediente N° 05292-2024-0-1801-JR-CA-15.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre la causal de nulidad: contravención del artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero y vulneración del TUO de la LPAG – principio de predictibilidad o de confianza legítima.

- 3.33. La Titular manifiesta que la contravención al ordenamiento jurídico se ha configurado porque la DEAR no concedió las ampliaciones requeridas basándose únicamente en lo establecido por el artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero, y que omitió lo prescrito en el artículo 109 de la misma norma. Además de no considerar la situación de fuerza mayor en la que se encontraban al no poder ingresar al proyecto debido al bloqueo de la Comunidad Campesina de Conchucos.
- 3.34. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, los referidos plazos otorgados a la Titular se encuentran establecidos en el 140, concordado con el artículo 109, y en el 142 del Reglamento Ambiental Minero, por lo cual, las decisiones de la DEAR en el procedimiento del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Magistral, se encuentran amparadas legalmente.
- 3.35. Sobre la supuesta vulneración del artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero, nos remitimos a lo resuelto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2024-SENACE/PE y sus respectivos informes que las sustentan, que declararon infundados los recursos de apelación presentados contra los autos directorales que rechazaron las ampliaciones de plazo solicitadas por la Titular.
- 3.36. Así, en el Informe N° 00206-2022-SENACE-GG/OAJ que sustenta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE del 30 de noviembre de 2022, se señala:
- "43. Del cuestionamiento a la decisión administrativa, se puede observar que la Titular invoca el incumplimiento del artículo 109 del reglamento, toda vez, que considera no le ha sido adecuadamente aplicado, por lo que corresponde citarlo textualmente:*
- "Los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y de la autoridad el cumplirlos salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada o lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 27444".*
- 44. De lo previsto en la norma, se puede evidenciar que, para el otorgamiento del plazo de siete (7) días hábiles adicionales, la DEAR Senace, ha aplicado el artículo 109 del reglamento, en atención a las causas expuestas por la Titular, siendo el único plazo que le permite aplicar a la autoridad para sustentar la excepcionalidad de improrrogabilidad de plazos.*
- 45. Por otro lado, es pertinente citar el artículo 136 de la LPAG, actualmente contenido en el artículo 147 del TUO de la LPAG, que invoca la Titular y que tiene como contenido, los plazos improrrogables, a fin de merituar si corresponde en virtud a dichas disposiciones, el otorgamiento del plazo solicitado como ampliación.*
- "147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.*
- 147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

147.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.

46. De las normas por las cuales la Titular pretende que la DEAR Senace le otorgue el plazo de cinco (5) meses, se puede advertir, que no existe la posibilidad de que la autoridad competente pueda otorgarle el plazo solicitado, pues de hacerlo, contravendría el ordenamiento legal vigente.

47. En ese sentido, la afirmación de la Titular de que "el Auto Directoral No. 297-2022, al pronunciarse -desestimándolo- sobre el pedido de ampliación a 5 meses para la subsanación de las 314 observaciones formuladas por el órgano instructor al MEIA-d Magistral presentado por Nexa mediante Carta GL2022-1420, otorgando únicamente para tales efectos un plazo adicional (7 días hábiles), sin duda alguna califica como un acto administrativo de trámite que ha colocado a nuestra representada en una situación de indefensión..." no vicia el acto que dispone el otorgamiento del plazo adicional, toda vez que el Reglamento es expreso al señalar que es por única vez y por el plazo de siete (7) días hábiles."

3.37. Por su parte, el Informe N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ del 30 de enero de 2024, que sustenta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2024-SENACE/PE emitida el 31 de enero de 2024, señala lo siguiente:

"2.29. Sin perjuicio de lo expuesto, el citado artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero prevé:

"Los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y de la autoridad el cumplirlos, salvo las circunstancias causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada o lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 27444".

2.30. Al respecto, el Titular en el presente recurso de apelación sostiene que configura causa justificada, toda vez que el plazo de diez (10) días otorgado mediante Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR, es insuficiente, irrazonable e irresponsable, que de ninguna manera les permite absolver las observaciones complementarias.

2.31. No obstante, dicho argumento (plazo insuficiente, irrazonable e irresponsable) no se condice con los supuestos de excepción para una prórroga de plazo, esto es, causa justificada caso fortuito o fuerza mayor; más aún, si en la etapa del Informe Técnico Complementario, el Titular no solicitó la ampliación del plazo bajo ninguno de estos supuestos, por lo que no tiene sustento el mencionarlo como punto controvertido en el recurso de apelación.

2.32. Por otro lado, es pertinente citar el artículo 136 de la LPAG, al que hace mención el artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero, actualmente contenido en el artículo 147 del TUO de la LPAG, y que tiene como contenido, los plazos improrrogables, a

fin de merituar si corresponde en virtud a dichas disposiciones, el otorgamiento del plazo solicitado como ampliación.

"147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

147.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.

2.33. *Como se puede observar del TUO de la LPAG, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables salvo disposición habilitante en contrario, o por la actuación de medios probatorios o la emisión de informes o dictámenes, lo que no sucede con la tipificación al que se hace referencia en el artículo 142 del Reglamento Minero.*

2.34. *Como consecuencia de lo expuesto, se puede concluir que **la solicitud de ampliación de plazo por un período de noventa (90) días para levantamiento de observaciones complementarias a la MEIA-d Magistral**, no resulta amparable legalmente, por lo que esta Oficina ratifica la decisión del Auto Directoral, cuestionado."*

3.38. En relación a la supuesta contravención del principio de predictibilidad o confianza legítima, se debe precisar que la ampliación del plazo para subsanar observaciones en un procedimiento de modificación de EIA-d se encuentra expresamente previsto en el artículo 140 del Reglamento Ambiental Mineros, el cual establece que:

"El plazo máximo que otorgará la autoridad ambiental competente al titular minero, para que presente el levantamiento de observaciones será de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación. A pedido del titular, la autoridad ambiental competente, podrá ampliar dicho plazo por única vez en (7) días hábiles en los casos previstos en el artículo 109 precedente."

3.39. En ese entendido, la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, no contraviene el artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero ni vulneración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima prevista en el TUO de la LPAG.

Sobre la causal de nulidad: contravención del TUO de la LPAG - principios de debido procedimiento, razonabilidad, buena fe procedimental, legalidad, informalismo y eficacia

3.40. La Titular sostiene que la Resolución Directoral materia de impugnación:

- Trasgrede, el principio del debido procedimiento, debido al rechazo de la ampliación del plazo por cinco (5) meses solicitada por Nexa para absolver las observaciones consignadas en el Informe Técnico de Evaluación y de los noventa (90) días hábiles para subsanar las observaciones del Informe Técnico Complementario.
- Vulnera el principio de legalidad, el cual exige la sujeción de la autoridad administrativa a lo establecido por el ordenamiento jurídico, como dispone el artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la LPAG.
- Transgrede el principio de razonabilidad, porque desaprueba la MEIA-d Magistral alegando que no cumplimos con absolver debidamente la totalidad de las observaciones (lo cual también es señalado por la ANA y SERNANP para emitir sus opiniones técnicas no favorables), a pesar de que los plazos concedidos no fueron suficientes para estos efectos y no otorgaron las ampliaciones que solicitaron en su oportunidad.
- Vulnera el principio de buena fe procedimental, el cual implica que no sólo los administrados, sino también la autoridad administrativa realice sus respectivos actos procedimentales guiada por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- Trasgrede el principio de informalismo contemplado en el artículo IV, numeral 1.6, del TUO de la LPAG. Esta transgresión la advierten porque la aplicación de las normas de procedimiento, tales como el plazo para absolver las observaciones iniciales y complementarias a la MEIA-d Magistral, debieron ser interpretadas por la DEAR de una manera favorable al administrado, para propiciar la continuación el avance del procedimiento y el cumplimiento de su finalidad que es la evaluación y aprobación de instrumentos de gestión ambiental idóneos para la ejecución de proyectos de inversión.
- Vulnera el principio de eficacia, debido a que la DEAR debió priorizar el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de evaluación de la MEIA-d Magistral en vez de la exigencia irrestricta de formalidades, como los plazos señalados en el artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero. De haber procedido de esta manera, no estarían ante la desaprobación de la MEIA-d Magistral la cual, reiteran no se debe a la inviabilidad ambiental de este proyecto sino en que los plazos concedidos fueron insuficientes para absolver en su totalidad las múltiples observaciones cursadas.

3.41. En relación a la supuesta vulneración del principio de debido procedimiento, por el rechazo de la ampliación del plazo por cinco (5) meses solicitada por la Titular para absolver las observaciones consignadas en el Informe Técnico de Evaluación y de los noventa (90) días hábiles solicitados para subsanar las observaciones del Informe Técnico Complementario, nos remitimos a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE sustentado en el Informe N° 00206-2022-SENACE-GG/OAJ y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00015-2024-SENACE/PE sustentada en el Informe N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ, a través de las cuales la segunda instancia administrativa del Senace ha declarado infundado los recursos de apelación interpuestos por la Titular contra el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR y el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR y los ha confirmado en todos sus extremos. En el caso concreto de la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, como

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se ha señalado, esta ha sido emitida de acuerdo a Ley y no se evidencia vulneración del principio del debido procedimiento.

- 3.42. En relación a la supuesta contravención del principio de legalidad, razonabilidad y buena fe procedimental, se debe precisar que el plazo otorgado para la subsanación de las observaciones y su ampliación, así como para la presentación de información complementaria están expresamente regulados en los artículos 140, concordado con el artículo 109, y en el artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, respectivamente; por lo tanto, no se advierte contravención a los referidos principios del TUO de la LPAG.
- 3.43. De igual forma, no se advierte contravención a los principios de informalismo y eficacia, considerado que, pese a la denegatoria de las ampliaciones de plazo por los periodos solicitados por la Titular (5 meses y 90 días, respectivamente), en varias oportunidades la Titular presentó información complementaria para subsanar las observaciones, incluso con posterioridad al vencimiento de los plazos otorgados; no obstante, no logró subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la DEAR, ANA y SERNANP, ni obtener la opinión técnica favorable de estas últimas.
- 3.44. En consecuencia, habiéndose corroborado que los argumentos de la Titular no acreditan la contravención del ordenamiento legal vigente, se concluye que la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a Ley.

(ii) Si corresponde la reposición del procedimiento antes de la emisión del Auto Directoral N° 297-2022-SENACE-PE/DEAR

- 3.45. Del análisis realizado al expediente materia de evaluación y habiéndose corroborado que las decisiones de la DEAR durante el procedimiento de evaluación de la MEIA-d Magistral, se encuentran amparadas en el ordenamiento legal vigente, no corresponde la reposición del procedimiento antes de la emisión del Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR.

IV. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, esta OAJ opina, salvo mejor parecer, que la Resolución Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEAR, ha sido emitida conforme al marco normativo aplicable y en observancia de los principios previstos en el TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el análisis y conclusión del presente informe, se recomienda:

- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.** Se adjunta proyecto de Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) Disponer que se notifique la Resolución a emitirse y el informe que la sustenta, a la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.** y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ignacio Campos Calero
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace